

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 00026-2022

Luis Vicente Novoa Briceño <chentemusic@hotmail.com>

Mar 21/03/2023 16:35

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Gacheta
<jprfgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE GACHETA

E.S.D.

LUIS VICENTE NOVOA BRICEÑO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demanda, presento el documento Sustentación Recurso de Apelación, de acuerdo al fallo proferido por su Despacho el día 15 de marzo del año 2023.

De la señora Juez,

Atentamente,

LUIS VICENTE NOVOA BRICEÑO

C.C. N°3.033.140 de Gachetá

T.P. 172.836 del C.S. de la J.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PETICION DE HERENCIA PROCESO N°0026-2022

DEMANDANTES: **JAIME ANTONIO CÁRDENAS MONROY, ALFONSO CARDENAS MONROY y JOSE MARCO ANTONIO CARDENAS MONROY.**

DEMANDADOS: **JOAQUIN HELEODORO CÁRDENAS MONROY, ELVIA AURORA CÁRDENAS MONROY, ALVARO ABDÓN CÁRDENAS MONROY, NOÉ DE JESÚS CÁRDENAS MONROY, FAVIO ELÍ CÁRDENAS MONROY, REINA ELISA CÁRDENAS MONROY Y HIAM YOULANY HUSSEIN CÁRDENAS.**

Honorables Magistrados:

Dentro del término de ley me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el día 15 de marzo del año 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá Cund., en el proceso de la referencia de la siguiente manera.

PETICION DE HERENCIA:

1- REPARO: INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA

El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, mediante auto de fecha 21 de abril del año 2022, admite la demanda PETICION DE HERENCIA, la cual en su parte del libelo los demandantes llamó PETICIONES y solicitó lo siguiente:

“1-Declarar que los demandantes tienen vocación hereditaria para suceder a su fallecido hermano DARIO IGNACIO CARDENAS MONROY (q.e.p.d.) en concurrencia con los demandados, por tener derecho a su legitima efectiva en representación de su progenitora VICENTA MONROY DE CARDENAS, Previa reforma de la partición condensada en la escritura 13 de del 27 de enero del año 2022 de la Notaría de Junín Cundinamarca, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria 160- 7668 casa solar y 160-30599 casa lote.

SEGUNDA. Que se DECLAREN INEFICACES los actos de partición y adjudicación realizados en el proceso de sucesión de DARIO IGNACIO CARDENAS MONROY, contenida en la escritura pública N°13 de 27 de enero del año 2022 de la Notaria de Junín y registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Público de éste círculo en los folios de matrícula inmobiliaria 160- 7668 casa solar y 160-30599 casa lote.

TERCERA. Condenar a los demandados a restituir a la sucesión ilíquida del señor DARIO IGNACIO CARDENAS MONROY, los bienes a ellos adjudicados junto con sus frutos civiles y naturales que se hubieren causado desde el momento de la muerte del causante (5 de abril del año 2019) hasta que se efectuó la correspondiente restitución.” (....)

Lo anterior, es la totalidad del acápite de las PETICIONES en su integridad del escrito de la demanda, en la cual se infiere que el Juzgador debe tener en cuenta para administrar justicia, es aquello que la parte solicitó o pidió a través del escrito de demanda y que llamó PETICIONES y no algo más allá de lo que no ha pedido, ya que se estaría quebrantando el principio de CONGRUENCIA, que para el caso concreto fue lo que sucedió en el presente fallo que hoy se apela., dado que la parte demandante, en ninguna pieza procesal se advierte que haya presentado documento alguno que pruebe la NULIDAD del testamento, como tampoco, expresamente haya solicitado la NULIDAD del documento Testamento, haya iniciado un proceso en busca de su NULIDAD, por tal razón, no le corresponde al Juez fallar sobre aquello que no fue pedido en el escrito de las Peticiones.

Par lo anterior, es preciso recordar que el Principio de congruencia consiste en:

1. Sobre el petitorio de una demanda se encuentra compuesto por el petitum (lo que se pide) y la causa petendi (los motivos del petitum). Por su parte, la causa petendi se encuentra compuesta por una causa petendi fáctica (las razones de hecho del petitum) y una causa petendi jurídica (las razones de derecho del petitum). Por el principio procesal de congruencia el juez tiene la obligación de “mantener un nexo de causalidad entre el petitum y la causa petendi fáctica, de un lado, y la resolución de la controversia concreta, de otro, de manera tal que el juez no pueda pretender otorgar algo más de lo que se pide (sentencia ultrapetita) o distinto de lo que se pide (sentencia extrapetita), ni pretender acusar la existencia de hechos que no han sido alegados por

las partes. Tras el principio de congruencia subyace pues una garantía del derecho de defensa de las partes, de forma tal que al juez le quede proscrita la posibilidad de enervar la estructura que ha tomado el contradictorio en el devenir del proceso.”

2. Como puede apreciarse, el principio procesal de congruencia reviste especial importancia, dado que se encuentra estrechamente ligado al derecho de petición, por el que debe resolverse de manera congruente; por tanto, de resolverse sobre algo distinto a lo pedido se violaría el principio de congruencia y también el derecho de petición.

Ahora bien, el acápite de las PETICIONES, carece de la solicitud o petición de LA NULIDAD del documento Testamento o escrito de manifestación de la voluntad del Causante, el cual fue el que originó inicialmente unos efectos jurídicos y creo unas obligaciones, que legalmente dieron como resultado una partición y unas adjudicaciones plasmadas en unas escrituras públicas correspondientes a unos en actos notariales que fueron realizados con el cumplimiento de sus respectivos protocolos, los cuales dependen de la suerte jurídica del documento inicial Testamento materia de éste escrito de alzada , el cual mantiene su vigencia, toda vez que no ha sido declarado NULO debidamente en una solicitud de parte o de aquel interesado sobre ello, por tanto, es de alcance indiscutiblemente importante, y supone que la nulidad del documento TESTAMENTO, NO es un punto del OBJETO DE LITIGIO, materia de las pretensiones formuladas en el proceso por la parte demandante, razón que nos indica claramente que no se dio aplicación al principio de la imparcialidad del Juzgador, al no tener en cuenta que el documento TESTAMENTO goza de validez plena y sigue causando efectos jurídicos, por su condición de auténtico, no fue tachado de falso oportunamente y menos declarado NULO mediante su respectivo proceso.

Así las cosas por lo expuesto anteriormente, se concluye de manera unívoca:

1. Que en el escrito de la demanda acápite de las PRETENSIONES, Únicamente se solicitó por la parte demandante **“se DECLAREN INEFICACES los actos de partición y adjudicación de realizados en el proceso de sucesión de DARIO IGNACIO CARDENAS MONROY,** quedando incólume y produciendo efectos jurídicos el documento TESTAMENTO.

2. Que para haber iniciado la acción de Petición de herencia materia de éste recurso, debe primero haberse logrado declarar la NULIDAD el

documento TESTAMENTO, para luego sin efectos jurídicos del mismo, tenerlo como base para iniciar la correspondiente acción.

3. teniendo en cuenta lo anterior, el juzgador falló extra Petita rompiendo el principio de la Congruencia, como lo reza el artículo 281 del C.G.P.

Los anteriores indicios son concordantes y se debe revocar la sentencia atacada, ordenándose como consecuencia de ello lo que a derecho corresponda con respecto de las pretensiones de la misma.

PRUEBAS

Ruego tener además, la actuación surtida en el proceso referido

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado de la carrera 4 N°6-73 del municipio de Gachetá. Celular 314 656 76 76.

Correo electrónico: chentemusic@hotmail.com

Mis poderdantes y demandantes, en las direcciones que aparecen en el expediente Principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS VICENTE NOVOA BRICEÑO

C.C. N° 3.33.140 de Gacheta

T.P. N° 172. 836 del C. S. de la J.